

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año..	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Badajoz ha negado al Juez de primera instancia de Mérida la autorización para procesar á Mateo Delgado, guarda municipal, por lesiones, del cual resulta:

Que en la tarde del día 8 de Diciembre último, hallándose el guarda municipal Mateo Delgado encargado de la conservación del orden en determinado sitio donde la concurrencia era numerosa, pasó por allí Jerónimo Cidoncha conduciendo del diestro una caballería, y habiendo sido insultado por su convecino y amigo Juan Gallego, vinieron á las manos, siendo separados por las personas que se encontraban presentes y por el citado guarda, quien además les intimó para que cada uno continuase su camino:

Que al paso que Gallego obedeció inmediatamente, Cidoncha por el contrario se resistió á obedecer á Delgado, por lo que este entró en su casa, que estaba próxima, en busca del sable, y después de intimarle de nuevo la orden, como se obstinara en su resistencia y llegara hasta amenazar con una navaja á Delgado, este le dió en la espalda un golpe de plano con el sable saltando la hoja:

Que detenido por fin Cidoncha, se le notó una herida en el pecho, siendo conducido á su casa para su curación:

Que instruidas las correspondientes actuaciones criminales en averi-

guacion del autor de esta última lesión, aparece de las declaraciones de todos los que presenciaron el hecho que Delgado no dió á Cidoncha sino un solo golpe en la espalda, manifestando los Facultativos en las suyas respectivas que la herida habia sido producida por un instrumento *cortante punzante*, y de ningun modo por el sable del guarda municipal:

Que el Juez, en vista de lo que el sumario arrojaba, y oído el Promotor fiscal, sobreseyó en la causa por no haberse podido averiguar quien fuera el autor de la herida; pero consultado el fallo con la Audiencia del territorio, fué revocado y devuelta la causa al Juzgado para que la continuase con arreglo á derecho:

Que en su virtud el Juez solicitó autorización para procesar al guarda municipal Mateo Delgado, pero el Gobernador, después de oír al Consejo provincial, que opinó que no debía concederse ni negarse la autorización atendido el estado del asunto, negó aquel extremo fundándose en que Delgado habia hecho uso del arma en defensa propia y en cumplimiento de un deber:

Visto el núm. 11 del art. 8.º del Código penal, que exime de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Visto el art. 300 del mismo Código, por el que se castiga al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquier vejación injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Considerando que de lo actuado en este expediente resulta probado que Delgado no fué en busca del sable hasta tanto que vió que Cidoncha no cedía á sus amonestacio-

nes, y que tampoco hizo uso de él sino cuando después de haberle intimado de nuevo la orden de retirarse continuó resistiéndose hasta llegar á amenazarle:

Considerando que todos los que presenciaron el hecho están conformes al declarar que el golpe dado con el sable á Cidoncha fué en la espalda y de plano, como lo prueba el no haberle causado la menor lesión ni dejado señal en las prendas del vestido:

Considerando que la circunstancia de haber saltado la hoja no tiene importancia alguna para la apreciación del hecho ni afecta en nada á la gravedad de la acción:

Considerando que así los Facultativos que reconocieron y curaron la herida, como los peritos que examinaron la ropa, no solo afirman que aquella fué causada con instrumento *cortante punzante*, sino que añaden que es del todo imposible lo fuera con el sable del guarda municipal, tanto por la dirección de la herida como porque su dimensión y bordes no convienen ni con la punta del arma ni con el extremo del trozo que al romperse quedó en manos de Delgado;

Oída la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Con el fin de llevar á efecto lo prescrito en el Real decreto de fecha de ayer que autoriza la introducción del trigo extranjero y sus harinas por todas las costas y fronteras del reino, y teniendo en cuenta que ya por Real orden de 23 de Agosto del corriente año se determinó cuáles eran las Aduanas que desde el Cabo de Creus hasta las bocas del Guadiana estaban habilitadas para su despacho; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que por identidad de motivos queden habilitadas para la admisión de granos y harinas del extranjero todas las Aduanas de primera y segunda clase del reino, así marítimas como terrestres.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes á su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 26 de Octubre de 1867.

—Barzanallana.

Sr. Comisionado Régio Inspector de Impuestos indirectos.

Gaceta del 28 de Octubre.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 2231.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 del corriente, este Gobierno de provincia ha señalado

el día 16 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de segundo orden de Jaen á Córdoba.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta capital, ante mi autoridad y en el local que ocupa el Gobierno de la provincia, hallándose en la Seccion de Fomento de la misma de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El trozo á que ha de referirse esta, y el presupuesto de los acopios es el que se designa en la nota que se sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera mejora por lo menos en 50 escudos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de diez.

Córdoba 28 de Octubre de 1867. —El Gobernador, Bernardo Lozano.

Nota á que se refiere el anuncio.

Conservacion. — Carretera de Jaen á Córdoba. — Trozo único. — Desde el kilómetro 54 al 75. — Presupuestado en 3.105,824 escudos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio que se publica por el Gobierno de la provincia de Córdoba, con fecha 28 del pasado y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera... comprendida en la expresada provincia, trozo único que empieza en... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad escrita en le-

tra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2232.

Seccion de Fomento. — Negociado 3.º — Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 del corriente, este Gobierno de provincia ha señalado el día 16 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de segundo orden de la cuesta del Espino á Málaga.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta capital, ante mi Autoridad y en el local que ocupa el Gobierno de la provincia, hallándose en la Seccion de Fomento de la misma de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El trozo á que ha de referirse y el presupuesto de los acopios es el que se designa en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera mejora por lo menos en 50 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de diez.

Córdoba 28 de Octubre de 1867. —El Gobernador, Bernardo Lozano.

Nota á que se refiere el anuncio.

Conservacion. — Carretera de la cuesta del Espino á Málaga. — Trozo único. — Desde el kilómetro 35 al 54. — Presupuestado en 3.995,100 escudos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de .. enterado del anuncio que se publica por el Gobierno de la provincia de Córdoba con fecha 28 del pasado y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carre-

tera... comprendida en la expresada provincia, trozo único que empieza en... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad escrita en letra por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2235.

Vigilancia. — Los Alcaldes, empleados de vigilancia y guardia civil, procederán á la busca de un mulo, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 23 del actual, desapareció de la Dehesa ó tierras de Rio Anzul, término de Lucena; y caso de ser labido los remitirán á disposicion del Alcalde de dicha ciudad con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 29 de Octubre de 1867. —El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Herrado, negro, entrepelado en flor de lino, un año y va para dos.

Núm. 2237.

Se encuentra en poder del señor Alcalde de Zuheros una lechona, que ha sido hallada en dicho termino, por un vecino de la misma; y á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para que las personas que se crean con derecho á la misma presenten las oportunas reclamaciones ante expresada autoridad, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 29 de Octubre de 1867. —El Gobernador, Bernardo Lozano.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Octubre de 1867, en los autos que, en el Juzgado de primera instancia de Bilbao y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Búgos, ha seguido doña Josefa Ramona de Zalduondo, y despues su hija doña Josefa Ramona de Orbeta, con doña Francisca de Zubiaga, esposa en segundas nupcias de don Leon Aguirre, sobre devolucion de bienes entregados en pago de cierta cantidad, por via

de alimentos que se dicen indebidos, ó su importe de abono de daños y perjuicios; cuyos autos penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la doña Josefa Ramona de Orbeta contra la sentencia que en 22 de Enero de este año dictó le referida Sala:

Resultando que por escritura pública de 25 de Setiembre de 1832, otorgada por el matrimonio de don Juan Bautista de Zalduondo y doña Francisca de Zubiaga, el padre de esta, don José, la hizo donacion por via de dote y con calidad de que se entendiera para completo y totalidad de legitimas y de cualquier parte de herencia que le pudiera corresponder, de la cantidad de 60.000 rs., á saber: 20.000 en el acto y los 40.000 restantes para el 31 de Diciembre de 1834, y además de 600 ducados por razon de arreo, que habia de entregarla en el día la boda en ropas y artículos de servicio: los padres de, don Juan Bautista Zalduondo donaron tambien á este diferentes bienes y todos los otorgantes establecieron de conformidad que, si dicho matrimonio se disolvía sin hijos, ó que habiéndolos muriesen abintestato, cada uno saliera con sus bienes, y los gananciales por mitad; devolviéndose el arreo en el estado en que se hallare y la dote al don Juan José Zubiaga ó á su representacion en dos plazos y otros tantos años, si premoria la doña Francisca; y se mandaron los contrayentes para tal caso, por via de arras ó como mas hubiese lugar, al sobreviviente de ellos la cantidad de 200 escudos que percibiria de los bienes mejor parados del que primero falleciese:

Resultando que el D. Juan Bautista de Zalduondo murió en el año de 1837, segun reconocen las partes, y desde el mes de Abril del mismo año la viuda doña Francisca Zubiaga y sus hijos menores, D. Juan y doña Isabel, se fueron á vivir con una criada en compania de su padre y abuelos respectivo D. José de Zubiaga.

Resultando que en 17 de Noviembre de 1854, á peticion de don Carlos Francisco de Zubiaga, se procedió á formar el inventario de los bienes quedados al fallecimiento de su madre, doña María Josefa Agea, esposa que fué del D. José de Zubiaga, verificándose con presencia de este y de sus hijos, D. Carlos Francisco, doña Francisca y otros ante el Alcalde y Escribano de Munguia; y que el inventariante D. José de Zubiaga, despues de haber prestado juramento de que manifestaria todos los bienes y deudas, designó unas y otras, é hizo luego la declaracion de que su hija doña Francisca se casó en el año de 1834; refiriendo que la prometió en dote 60.000 rs. que habia entregado: que tambien entregó el arreo prometido á su hija, la cual

renunció por ello todos sus derechos á la herencia: y añadió que además declaraba que la referida su hija doña Francisca había ido á vivir en su compañía haria catorce años poco mas ó menos, pagándole 6 rs. al dia por sus alimentos y los de sus dos hijos, D. Juan y doña Isabel, esto es, 2 rs. por cada uno, y que confesaba solemnemente haber recibido de la misma todos los devengados en su razon hasta el dia de Natividad del año 1852; habiéndose finalizado dicho inventario con las protestas que hicieron D. Carlos Francisco y don Juan de la Cruz Zubiaga de poder usar de las acciones que les correspondiesen, manifestando la doña Francisca que ella no tenía que hacer protesta alguna, y firmándole todos los intesados con los tasadores, el Alcalde, Escribano y dos testigos:

Resultando que en 15 de Agosto y 6 de Octubre de 1866 fallecieron á las edades de 19 y 23 años don Juan y doña Isabel de Zalduondo y Zubiaga: que en 21 de Noviembre sus tias paternas, doña Juana y doña Manuela Zalduondo, solicitaron que la madre de aquellos, viuda de don Juan Bautista Zalduondo, hiciese inventario de los bienes que quedaron á la disolucion del matrimonio, y que estimada esta peticion presentó dicha viuda el inventario, en el que bajo el pígrafe deudas contraídas con posterioridad por alimentos, educacion y demas gastos ocasionados en los hijos de don Juan Bautista, anotó varias partidas excedentes, en junto, á la cantidad de 228.017 rs. á favor de la testamentaria de don José Zubiaga su padre:

Resultando que doña Josefa Ramona de Zalduondo pidió que se eliminasen estas partidas del inventario, sobre lo cual se formó el oportuno incidente: que en él doña Francisca de Zubiaga solicitó que se desestimara la oposicion de doña Josefa y se aprobara dicho inventario, y que recibido á prueba, presentaron testigos una y otra parte, la doña Josefa Ramona para acreditar que durante el tiempo en que doña Francisca de Zubiaga, vivió con sus hijos en casa de su padre don José pagaba á este 6 rs. diarios por los alimentos de los tres, dándole todos los años el recibo de la cantidad satisfecha, y la doña Francisca para probar que su padre manifestó que su ánimo era cobrar el importe de los alimentos que suministraba á ella y á sus hijos y criada:

Resultando que, por sentencia ejecutoria dictada en dicho incidente en 4 de Diciembre de 1860, contra la cual se interpuso recurso de casacion que desestimó este Tribunal Supremo en 28 de Junio de 1862, se declaró que eran de abono á D. Francisco de Zubiaga, primeramente, por sus alimentos, los de sus

dos hijos y criada, desde el mes de Abril de 1837 en que pasaron á la casa y compañía de D. José de Zubiaga hasta el 4 de Noviembre de 1840, la cantidad de 30 rs. por dia, tomándose en cuenta para su pago y abono la mitad del producto liquido que en dicho período hubiesen rendido los bienes que D. Juan Bautista Zalduondo llevó á su matrimonio con doña Francisca, y el producto total liquido de los restantes bienes de la sociedad conyugal; segundo, por los alimentos expresados desde 5 de Noviembre de 1840 hasta igual fecha de 1850, la misma cantidad de 30 rs. al dia, deduciéndose en pago de ellos hasta el mes de Enero de 1846 en que falleció su suegro don José Ramon de Zalduondo, la mitad del producto liquido de los bienes de que el hijo de este D. Juan Bautista aportó á su matrimonio y el total producto liquido que desde la expresada fecha de 3 de Enero de 1846 hubiesen rendido los mismos bienes y los demás de la sociedad conyugal hasta el 4 de Noviembre de 1840; y tercero; por los alimentos y educacion de sus citados hijos desde 4 de Noviembre de 1850; y tercero por los alimentos y educacion de sus citados hijos desde 4 de Noviembre de 1850 hasta el 6 de Octubre de 1856 en que falleció el último, ó sea D. Juan de Zalduondo, los frutos que los bienes de los mismos hubiesen producido en el expresado período, en el que se compensaban frutos por alimentos, con reserva á las partes del derecho de que se creyeran asistidas con respecto á los frutos producidos por los expresados bienes desde 6 de Octubre de 1856 en adelante, mandando que se eliminasen del inventario formado de los bienes del D. Juan Bautista de Zalduondo las partidas importantes 228.017 rs., snbrogándose estas con lo que resultara la liquidacion de las que se declaraban de abono á doña Francisca de Zubiaga por razon de alimentos en los períodos expresados:

Resultando que en 21 de Junio de 1861 solicitó doña Josefa Ramona de Zalduondo un testimonio de la delaracion hecha por D. José de Zubiaga en el inventario de 1854 que se ha mencionado; y habiéndole obtenido, celebrado juicio de conciliacion sin avenencia, entabló en 9 de Marzo de 1853 la demanda actual, solicitando que se se declarase que la paga hecha con los bienes inventariados de D. Juan Bautista de Zalduondo de los alimentos dados por D. José de Zubiaga á doña Francisca de Zubiaga y sus dos hijos, desde Abril de 1837 y hasta 25 de Diciembre de 1852, era indebida, toda vez que se mandaron abonar en la creencia errónea de que no estaban satisfechos; y en su consecuencia se condenase á la doña Francisca de Zubiaga á entregarla los bienes del don

Juan Bautista que fueron dados en pago de dicha deuda, ó en su defecto el precio de los mismos, y á resarcir todos los daños y perjuicios que se le habian seguido por haber incluido en el inventario de los bienes de dicho D. Juan Bautista una deuda que ya estaba pagada:

Resultando que en 12 de Enero de 1864 reprodujo la doña Josefa Ramona su demanda, pidiendo que se estimase como habia solicitado en ella, con la adiccion de que en el resarcimiento de daños y perjuicios se comprendiera tambien la citada paga indebida como restitucion de lo que habia causado una sentencia ejecutoria fundada en un error de hecho; y que en la réplica pidió que se proveyese como en la demanda tenia solicitado, con la rectificacion de que la devolucion de la paga indebida se entendiera en el caso hipotético de que esta se hubiera verificado por consecuencia de la sentencia anterior, cuando el presente pleito se fallara definitivamente, y en caso contrario se declarase que, toda vez que se hallaban ya satisfechos los alimentos dados por D. José de Zubiaga y sus dos hijos, desde Abril de 1837 hasta el 25 de Diciembre de 1862, no podian aplicarse á una segunda paga de la misma deuda los bienes de D. Juan Bautista de Zalduondo:

Resultando que, para fundar estas solicitudes, expuso doña Josefa Ramona los antecedentes que quedan referidos, y que no habia tenido noticia de la declaracion hecha por el D. José de Zubiaga en 17 de Noviembre de 1854 hasta despues de fenecido el pleito que terminó por la ejecutoria de 4 de Diciembre de 1860, y alegó que, despues de concluido un juicio, puede entablarse otra accion diferente sobre el asunto que lo motivó; que doña Francisca de Zubiaga procedió con dolo al anotar en el inventario como deuda de los bienes de su marido los alimentos que su padre, D. José, suministró á ella y á sus hijos durante el tiempo que los tuvo en su compañía, toda vez que habia afirmado en el documento de 17 de Noviembre de 1854 que los tenia satisfechos: que quien comete dolo debe resarcir el daño que con él haya causado á otro; y que habiendo mandado el Tribunal que se pagara la deuda en la creencia de que se debia, originada dicha creencia por el dolo de la doña Francisca, y disponiendo las leyes la devolucion de lo indebidamente pagado, no cabia duda en que la doña Francisca estaba obligada á hacerla:

Resultando que dicha doña Francisca pidió que se la absolviese de la demanda y se condenara en costas á la actora, alegando que resuelta una demanda por ejecutoria no se puede reproducir, sino que hay que respetar la cosa juzgada: que no se la ha-

bian entregado los bienes cuya devolucion se pretendia: que si su padre nada cobró por los alimentos suministrados á ella y á sus hijos en los 14 años, esta gracia no debia influir en favor de la demandante, sino en el suyo, á quien su padre la hizo; y que este mismo principio seria aplicable aun en la hipótesis de que hubiera cobrado, que no cobró, alguna pequeña cantidad por ellos:

Resultando que, puestos los escritos de réplica y dúplica y recibido el pleito á prueba, practicaron las partes las que estimaron convenientes, habiendo la demandada presentado dos testigos, uno de ellos su cuñado y el otro su hermano, para acreditar que su padre no cobró el importe de los alimentos que suministró á ella y á sus hijos y criada desde 1837 á 1852, y otros dos para probar que lo habian oido decir así al referido su padre:

Resultando que, en 19 de Setiembre de 1865, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de Búrgos por la suya de 22 de Enero de este año, absolviendo á doña Francisca de la demanda:

Y resultando que contra este fallo interpuso doña Josefa Ramona de Orbeta recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º La ley 1.ª, tit. 14, Partida 5.ª, porque á pesar de constar por el documento solemne de 17 de Noviembre de 1854 que en dicha época estaban pagados los alimentos de doña Francisca Zubiaga y sus hijos, devengados hasta el 25 de Diciembre de 1852, no se declaraba indebido el pago que posteriormente se mandó hacer de los mismos.

2.º Las leyes 17 y 21, tit. 34 Partida 7.ª, y los principios de justicia, *nemine fraus sua patrocinare debet; æquum est fraus in suum actorem retorqueatur; deceptis, non decipientibus jura subveniunt*, concordantes con dichas leyes: porque no se mandaba el resarcimiento de los daños y perjuicios que la causó la sentencia dictada en el pleito anterior á consecuencia del fraude que cometió doña Francisca de Zubiaga ocultando que estaban pagados dichos alimentos y suponiendo mayor el importe de los mismos.

3.º La ley 1.ª, tit. 16, Partida 7.ª, que establece que el engaño no se comete ocultando la verdad ó asegurando lo que no es; pues doña Francisca le cometió de este modo y no se hacia que sufriese sus consecuencias.

4.º Las leyes 114 y 119, título 18, Partida 3.ª, que dan eficacia á los documentos públicos y á los que tienen la firma, no negada, del interesado; el art. 280, párrafo quinto de la ley de Enjuiciamiento civil, y la jurisprudencia sentada por este Supremo Tribunal, en sentencias de

29 de Enero y 20 de Febrero de 1866, segun la cual, los documentos públicos tienen plena fuerza probatoria; no bastaban sospechas para desvirtuarlos, é infringe la ley citada la sentencia que los desestima; porque absolviéndose á doña Francisca de la demanda, venia á desconocerse la fuerza del documento de 17 de Noviembre de 1854.

5.º El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil y las reglas de la sana crítica; pues que, contra lo que aparece del expresado documento, se daba crédito á los dos testigos, parientes suyos, que presentó la demandada, aceptando el hecho sobre que se les preguntó, de que su padre no habia querido cobrar los alimentos, á pesar de que la misma en el pleito anterior articuló y probó lo contrario.

Y 6.º La jurisprudencia sentada por este Supremo Tribunal en diferentes sentencias, y señaladamente en las de 11 de Mayo de 1853, 27 de Junio de 1856 y 8 de Enero de 1861 confirmando la doctrina de que para que haya excepcion de cosa juzgada es preciso que concurren las identidades de personas, cosas y accion, debiendo ser la misma la causa de poder; por cuanto se absolvía de la demanda á doña Francisca de Zubiaga bajo el fundamento de que la cosa estaba juzgada, y esto no era cierto, porque en los dos pleitos no concurrieron dichas identidades; á lo que se añadia que aun cuando hubiese cosa juzgada, podria desatarse el juicio en atencion á que mediaba una causa de las establecidas en las leyes 13 y 29 (así dice; pero debe ser 19), título 22, Partida 3.ª, cual era el falso hecho que supuso doña Francisca de deberse y no estar pagados los alimentos.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que, no por variar el nombre de una accion, puede calificarse de distinta en su naturaleza y esencia para los efectos de cosa juzgada, cuando es idéntica la razon en que se funda é igual el objeto á que se dirige y son unas mismas las personas interesadas en su decision:

Considerando que estas tres identidades concurren en la actual demanda y en la del pleito anteriormente seguido por doña Josefa Ramona Zalduondo con doña Francisca Zubiaga, por cuanto ya entonces se discutió ámpliamente si debian ó no abonarse á esta última las partidas que reclamaba por razon de sus alimentos, los de D. Juan y doña Isabel Zalduondo y Zubiaga, fijándose definitivamente en la sentencia de 4 de Diciembre de 1860 las cantidades que por el expresado concepto debian pagarse á Doña Francisca, de los bienes que constituian la heren-

cia de D. Juan Bautista Zalduondo; y que en su consecuencia es indudable que hay cosa juzgada, contra la cual no pueden fundadamente invocarse las leyes 13 y 19 del tit. 22 de la Partida 3.ª

Considerando que tampoco tienen aplicacion ni el principio de derecho ni las disposiciones legales relativas al dolo que se citan en el recurso; siendo indiferente el que D. José Zubiaga percibiera ó no desu hija el importe de los alimentos de la misma y sus nietos, durante los años que vivieron en su compañía, porque en uno y otro caso debió pagarlos doña Josefa Ramona Zalduondo, como heredera de su hermano don Juan Bautista:

Considerando, por último, que la Sala sentenciadora, al apreciar la fuerza probatoria de los documentos y de las declaraciones de los testigos presentados por las partes y absolviendo de la actual demanda á doña Francisca Zubiaga, no ha infringido las leyes 114 y 119 del tit. 18 de la Partida 3.ª, ni las demas que importunamente se invocan por la recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Josefa Ramona Orbeta, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por lay: y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Búrgos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Higón.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el ilustrísimo señor don Joaquin Jaumar, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 4 de Octubre de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 29 de Octubre.*)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2244.

Alcaldia constitucional de Hornachuelos.

D. Juan de Mata Sancho, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que las cuentas de propios de ordenacion del Alcalde y de caja del depositario, respectivas al año económico que venció en fin de Junio último y la adicional de los tres meses de ampliacion y la particular de contribuciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de 30 dias, contados desde la fecha, por si alguna persona quisiere acercarse á inspeccionarlas, lo verifique dentro del citado plazo.

Hornachuelos 27 de Octubre de 1867.—Juan de Mata Sancho.—Manuel José Festari.

Núm. 2255.

Alcaldia constitucional de Fuente Obejuna.

D. Rafael de la Fuente y Caballero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo darse principio por la junta pericial á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1868 á 1869, se hace preciso que los propietarios y colonos de este término municipal, presenten relacion de las alteraciones que hayan tenido en sus respectivas partidas á fin de hacer las conducentes anotaciones y regularizar tan dilatados trabajos, para lo cual se señala el término de 20 dias, contados desde el que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia de que trascurrido, serán desestimadas sus reclamaciones, conceptuándolos conformes con lo anteriormente practicado.

Dado en Fuente Obejuna á 29 de Octubre de 1867.—Rafael de la Fuente.—Juan Rosales y Espinosa, Secretario.

Núm. 2254.

Alcaldia constitucional de Espiel.

D. José Alvaro Sanchez Lira, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que para poder dar principio la junta pericial á sus trabajos estadísticos en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia á esta villa, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de la misma, en el año próximo de 1868 á 1869, se hace indispensable, que todos los vecinos y hacendados forasteros que tengan bienes en este término municipal, presenten las relaciones de alta y baja en esta Secretaría, en el termino de un mes, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, advirtiéndole, que trascur-

ruido aquel, sufrirán los morosos el perjuicio de no ser oidas sus reclamaciones.

Espiel 29 de Octubre de 1867.—El Alcalde, José A. Sanchez.—El Secretario, Antonio Wencelrao Soriano.

JUZGADOS.

Núm. 2242.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

D. José María Bujalance, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Juan Jaraba Navarro, natural de la ciudad de Sevilla y vecino de Aguilar, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en los *Boletines oficiales* de esta provincia y las de Sevilla, se presente en este Juzgado, apercibido que pasado dicho término sin que lo verifique, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Posadas á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—José María Bujalance.—El actuario, Diego Soldevilla Guerrero.

Núm. 2246.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

D. José de la Cerda y Cueva, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por ante el iufrescripto secretario del mismo, se ha instruido expediente á instancia de D. Rafael de Torres y Aguilar, propietario y profesor de instrucion primaria en esta ciudad, sobre que se le incluya en la lista electoral para Diputados á Cortes en la seccion de esta capital, por hallarse con los requisitos que la ley exige.

Lo que se anuncia al público para que dentro del término de veinte dias, á contar desde el de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan oponerse los electores inscriptos en las últimas listas.

Dado en Córdoba á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—José de la Cerda.—Por mandado de S. S., Francisco de Cárdenas Castillo.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^a
Reloj y plazuela de la Compania, núm 6.